



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 55
RADICACIÓN No. 2020-0498

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo solicitante del presente despacho comisorio, en favor de la Dra. HELENA CAROLINA PRIETO GARCÍA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se remite el Despacho Comisorio al Juzgado comitente, por cuanto la orden impartida hace alusión al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-16497, y no el 176-164947. Lo anterior, a fin de realizar la corrección respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2020-0557

Procede este despacho una vez surtido el trámite de instancia a definir lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad PROARCA COLOMBIA S.A.S. actuando por medio de apoderada judicial promovió demanda monitoria contra la sociedad DECORACIONES HOOVER S.A.S, para que mediante la égida del proceso monitorio el deudor pagara las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 7.636.349 que debió haber pagado el 27 de junio de 2018
2. La suma de \$ 3.964.706,82 que debió haber pagado el 19 de julio de 2018
3. Los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, sobre cada una de las mencionadas sumas desde la fecha de su vencimiento hasta el pago total de cada una de ellas.

Las anteriores pretensiones se basaron en los siguientes hechos:

Que la demandada DECORACIONES HOOVER S.A.S., en calidad de compradora y PROARCA COLOMBIA S.A.S., en calidad de vendedora realizaron dos (2) contratos de compraventa verbal de materiales.

Que Los materiales vendidos fueron entregados por PROARCA COLOMBIA S.A.S. y recibidos por DECORACIONES HOOVER S.A.S.

Los materiales entregados por PROARCA COLOMBIA S.A.S., fueron debidamente facturados, así:

a. Factura PC 00010769 600

- vigueta 0,40x2,44 por la suma de \$1.167.180
- 500 ángulos 0,40 25x25x2.44 por la suma de \$602.700 10
- Blc cinta metálica por 30M por la suma de \$132.986.
- 150 lija agua 150 orientcraft por la suma de \$94.374.
- 50 macilla super mastick cuñete x28KG, por la suma de \$1.300.852.
- 500 placa gyplac de media 1220x2440x12,7 por la suma de \$7.310.500.
- 300 omega con reborde 0,40x2,44 por la suma de \$583.590.

Materiales por un total de \$ 13.052.322,61 incluido el IVA sobre la cual la demandada realizó abonos por la suma de \$5.415.973,65, quedando un saldo de \$7.636.349.

b. La factura PC00011175 30

- placas super board 2440x1220x6MN por la suma de \$904.230.
- 100 canal base 9 0.40x2,44 por la suma de \$351.000.
- 200 paral base 9 0.40x2,44 por la suma de \$794.600.
- 100 dilataciones en z de ½ por la suma de \$207.000.
- 50 macilla en caja super mastick x28 KG por la suma de \$1.142.850.

Materiales por un total de \$ 3.964.706,82 incluido el IVA sobre la cual la demandada no ha realizado abono alguno.

Que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos del Art. 420 del C. G. del P., este despacho conforme a lo establecido en el canon 421 del mismo ordenamiento, mediante proveído dispuso requerir a la deudora DECORACIONES HOOVER S.A.S. para que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, pagara la deuda que aquí es objeto de reclamación por parte del demandante PROARCA COLOMBIA S.A.S., o dentro del mismo término expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dentro de la misma providencia se advirtió a la deudora que si no realizaba el pago o no justifican su renuencia se proferiría sentencia en la cual se les condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaren hasta la cancelación de la deuda.

La sociedad deudora, DECORACIONES HOOVER S.A.S., se notificó del anunciado proveído, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, según se desprende de los anexos obrantes en el expediente digital, sin que dentro del término de ley acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra o manifestara las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad; de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La parte demandante junto con el escrito de demanda allegó copia de la factura de venta PC 00010769 donde consta los materiales vendidos, su precio y que fueron recibidos por DECORACIONES HOOVER S.A.S., copia de la factura de venta PC00011175 donde consta los materiales vendidos, su precio y que fueron recibidos por DECORACIONES HOOVER S.A.S., lo cual según la manifestación de la sociedad demandante y ante el silencio de la sociedad demandada, el pago total aún no ha ocurrido, encontrándose suscritos los referidos títulos por la sociedad aquí demandada.

Se establece en los incisos segundo y tercero del Art. 421 del C. G. del P., que si el deudor no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, previsiones que se cumplen en el presente caso de estudio, ante el silencio de la sociedad demandada DECORACIONES HOOVER S.A.S., por lo que conforme a la citada disposición se procede a dictar la referida providencia,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la sociedad DECORACIONES HOOVER S.A.S. el pago de las sumas de \$7.636.349 y \$3.964.706,82, derivadas de las facturas No. PC 00010769 600 y PC 00011175 30, respectivamente, a la sociedad acreedora PROARCA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO. ORDENAR a la deudora DECORACIONES HOOVER S.A.S. el pago a la acreedora PROARCA COLOMBIA S.A.S. los intereses de mora causados sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles las obligaciones, y hasta cuando se pague totalmente las mismas.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense.

CUARTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$581.000.00.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0290

Procede el Juzgado a designar curador *ad Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los respectivos bienes inmuebles objeto del presente asunto.

Observa el despacho que, mediante auto de 12 de noviembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los respectivos bienes inmuebles objeto del presente asunto.

De igual forma, mediante certificación expedida por este despacho se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, no han acudido al proceso, procederá esta sede judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador *Ad Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los respectivos bienes inmuebles objeto del presente asunto.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0499

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicitó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió con auto de 18 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida con auto de 18 de febrero de 2022.

Precisado lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas UST525, de propiedad del señor JAVIER RICARDO ESPITIA AYALA. Ofíciase a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2021-0568

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el 13 de julio de 2022, desde el correo electrónico david.leon@leonabogados.co, el abogado DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, y la demandada MARÍA CELINA ROMERO MARCELO, allegan contrato de transacción, con base en el cual solicitan, entre otros aspectos, que se termine el proceso y que se levanten las medidas cautelares.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia a un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la *litis*, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por las partes aquí mencionadas en la presente demanda, se observa que en las cláusulas Primera, Segunda y Tercera del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el presente proceso ejecutivo, que cursa en este despacho. De igual forma se indica en la cláusula Segunda que las partes acordaban transar la totalidad de las obligaciones y en consecuencia aceptaban que la obligación adeudada por la totalidad de las obligaciones descritas y cobradas dentro del proceso judicial mencionado. Es de señalar que la suma transada quedó estipulada en la cláusula 3.1 y 3.2, así.

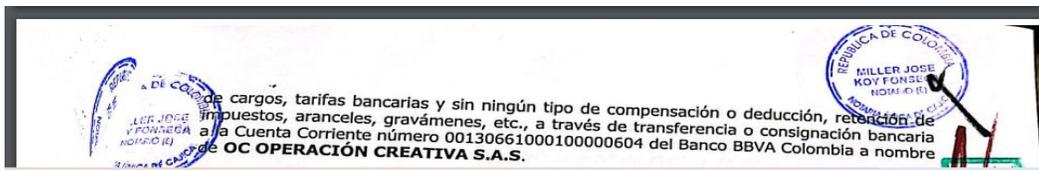
TERCERO.- FORMA DE PAGO.- El **DEUDOR** pagará a el **ACREEDOR** y al **APODERADO DEL ACREEDOR** la deuda transigida y unificada, equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (COP45.000.000.00)** de la siguiente forma y en las oportunidades establecidas a continuación:

3.1 A los 02 (dos) días calendario siguientes a la suscripción del presente contrato la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$40.000.000.00)**, disponibles en su totalidad, libres de cargos, tarifas bancarias y sin ningún tipo de compensación o deducción, retención de impuestos, aranceles, gravámenes, etc. de la siguiente forma:

- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$32.000.000.00)**, disponibles en su totalidad, libres de cargos, tarifas bancarias y sin ningún tipo de compensación o deducción, retención de impuestos, aranceles, gravámenes, etc., a través de transferencia o consignación bancaria a la Cuenta Corriente número 00130661000100000604 del Banco BBVA Colombia a nombre de **OC OPERACIÓN CREATIVA S.A.S.**
- La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$8.000.000.00)**, disponibles en su totalidad, libres de cargos, tarifas bancarias y sin ningún tipo de compensación o deducción, retención de impuestos, aranceles, gravámenes, etc., a través de transferencia o consignación bancaria a la Cuenta de Ahorros número 1003663503 del Banco Scotiabank Colpatria a nombre de **DAVID MAURICIO LEÓN FORERO.**

3.2 A los 02 (dos) días calendario siguientes de ser notificada la providencia mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá decreta la terminación del proceso identificado bajo el número de radicado número **2021-0568** la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (COP\$5.000.000.00)**, disponibles en su totalidad, libres





Revisados el poder de la parte actora, se observa que tiene facultad para recibir, y quienes suscribieron la transacción que motiva la providencia, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por el abogado DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, en su calidad de apoderado judicial de OC OPERACIÓN CREATIVA S.A.S. y la demandada, señora MARÍA CELINA ROMERO MARCELO, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por Transacción.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenando los desgloses de los documentos base de la presente ejecución.

Además de lo indicado, el despacho se abstendrá de condenar en costas a alguna de las partes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el abogado DAVID MAURICIO LEÓN FORERO, en su calidad de apoderado judicial de OC OPERACIÓN CREATIVA S.A.S. y la demandada MARÍA CELINA ROMERO MARCELO, suscrito el 02 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo motivado por la demanda promovida por OC OPERACIÓN CREATIVA S.A.S. contra MARÍA CELINA ROMERO MARCELO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. No da lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera virtual.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

SEXTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0636

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de 13 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, como quiera que, por ser este proceso de mínima cuantía, su trámite corresponde a única instancia, no encontrándose por ende enlistado en el Art. 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0722

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS RAMOS BARBOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Sin necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0780

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, y conforme a lo dispuesto en el auto de 14 de octubre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación que aquí se cobra, este Despacho dispone:

Ordenar la entrega a la demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la forma como le fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto en mención en su numeral 2º.

Del presente auto, por secretaría remítase e la peticionaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0100

Conforme a lo dispuesto por el despacho mediante proveído de 30 de septiembre de 2022 (por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión sobre el vehículo de placas **ZYK304**), la solicitud obrante en el expediente realizada por la apoderada judicial de la parte demandante y la comunicación y el inventario proveniente de CAPTUCOL, este despacho dispone:

Oficiése al parqueadero CAPTUCOL, en la ciudad de Pereira en la dirección Variante La Romelia – El Pollo km 10, sector El Bosque lote 1a sur. Dosquebradas Risaralda, a efectos de que se proceda a la entrega del vehículo de placas No. **ZYK304** a la persona que detentaba el referido vehículo al momento de su aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 015 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ
RADICACIÓN No. 2022-0350

En atención a la manifestación proveniente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, mediante la cual informa que el abogado de la parte actora, radicó escrito de devolución, referente a la práctica de diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos automotores y establecimientos de comercio, de propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 5 N° 11 - 63 del municipio de Cajicá y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Dentro el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 25899310300220220012000 instaurado por INMOBILIARIA MPO S. EN C., contra DISFRUITS S.A.S. y ÓSCAR DANIEL CHAVARRO FLÓREZ.

En consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2022-0406

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicitó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió con auto de 26 de septiembre de 2022.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida con auto de 26 de septiembre de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas HDT217, de propiedad de CARLOS HUMBERTO ANDRADE CARDOSO. Oficiese a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0553

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C. No. 22.461.911 portadora de la Tarjeta profesional N.º 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de AECSA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No.018 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ
RADICACIÓN No. 2022-0624

En atención a la manifestación proveniente de la Secretaría de Gobierno y palpitación comunitaria de Cajicá, mediante la cual informa que devuelve la presente comisión, como quiera que no hay plena identificación del bien inmueble objeto de secuestro.

Por lo anterior, se ordena devolver la presente comisión al Juzgado comitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 060 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado bajo el número 25-899-31-03-001-2020-00045-00, siendo demandante HERNANDO BURITICÁ ROJAS contra EDGAR BINICIO MESA ABELLA

RADICACIÓN No. 2022-0969

De conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C. G. del P., el Despacho procede a adicionar el auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 176-108942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que se considere pertinentes, junto con lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 Hoy 23 de enero de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS